



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio sin número de dieciséis de diciembre del presente año, signado por la autoridad señalada como responsable. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/177/2022

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
*** **, OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a) **sobresee** el agravio relativo a la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, b) declara **fundado** el agravio relativo al pago de dietas reclamadas, c) declara **infundado** el agravio relativo al pago de aguinaldo, y d) **declara** la existencia de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA4

3. TERCERA INTERESADA 5

4. SOBRESEIMIENTO 6

5. IMPROCEDENCIA 9

6. PROCEDENCIA 10

7. ESTUDIO DE FONDO..... 12

7.1. Contexto electoral 12

7.2. Materia de la controversia..... 13

7.3. Cuestión a resolver 16

7.4. Decisión..... 16

7.5. Justificación de la decisión..... 17

7.5.1. Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas adeudadas a partir del mes de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós. 24

7.5.2. Resulta infundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno. 30

7.5.3. Violencia política en razón de género 32

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 46

9. NOTIFICACIÓN..... 50

10. RESOLUTIVOS..... 50

GLOSARIO

Presidente Municipal:	Presidente Municipal de *** ***, ***, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Congreso:	Congreso del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Asamblea General Comunitaria de Elección. Mediante Asamblea General Comunitaria de Elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, la actora fue electa para ocupar el cargo de ***
*** *** del Municipio, para el periodo comprendido del año 2020-2022.

1.2. Juicios ciudadanos * *** *** y acumulado *** *** ***.** Mediante sentencia de quince de abril del año dos mil veintiuno, este Tribunal determinó reconocer el derecho de la ahora actora, para ejercer el cargo de *** *** *** en el Ayuntamiento, conforme a lo decidido por la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre del año dos mil diecinueve, determinación que fue confirmada por la instancia federal mediante juicio *** *** ***.

1.3. Juicio de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos * *** ***.** Mediante sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el juicio aludido, promovido por la actora, donde se acreditó VPG ejercida

en su contra por el *Presidente Municipal*, así como los agravios relativos a la obstrucción del cargo como *** ***, sentencia que fue confirmada por la instancia federal en el juicio *** ***.

1.4. Juicio de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos *** ***. Mediante sentencia de veintiuno de enero, este Tribunal declaró parcialmente fundados los agravios relacionados con omisión de pago de dietas a la ahora actora por parte del *Presidente Municipal*.

1.5 Juicio de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos *** ***. Mediante sentencia de treinta de septiembre, este Tribunal declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo de la ahora actora, al vulnerar su derecho de integrar las autoridades electorales municipales, perpetrado por parte del *Presidente Municipal*.

1.6. Presentación del juicio. El día seis de octubre, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra del *Presidente Municipal*, mismo que fue recepcionado por este Tribunal el siete de octubre siguiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la posible obstrucción de su cargo como *** *** atribuido al *Presidente Municipal*, lo cual a la postre, podría actualizar, VPG.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D y 114 BIS



de la *Constitución Local*, 81, inciso b), 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios*, 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

3. OFICIO DE CUENTA

Se da cuenta con el oficio sin número de dieciséis de diciembre del presente año, signado por el *Presidente Municipal*; mediante el cual solicita a este Tribunal audiencia de oídas para formular alegatos del presente asunto, previo a la emisión de la sentencia.

Sin embargo, a consideración del Pleno, dicha solicitud resulta **improcedente** en virtud de que, mediante proveído de trece de diciembre pasado, se cerró la instrucción del presente asunto, y se señaló fecha y hora para ser resuelto el presente juicio.

Aunado a ello, la *Sala Regional Xalapa* en el juicio *** ***, vinculó a este Órgano Jurisdiccional para que el presente asunto fuera resuelto en un plazo razonable, previo a la culminación del encargo de los integrantes del *Ayuntamiento*; por lo que, en cumplimiento a dicha determinación este Tribunal se determina la improcedencia de la solicitud.

4. TERCERA INTERESADA

Durante el plazo de setenta y dos horas otorgado para presentar escrito de tercera persona interesada compareció *** ***, en su carácter de *** *** del *Ayuntamiento*, en el que realiza diversas manifestaciones en contra de las pretensiones de la actora.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, **no resulta procedente reconocerle el carácter de tercera persona interesada**, por las razones que se exponen continuación:

El numeral 4 del artículo 17 de la *Ley de Medios* sostiene que, dentro del plazo establecido para la publicidad de los medios de impugnación promovidos ante la autoridad responsable, podrán presentarse escrito de terceras personas interesadas, quienes

deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1, de la ley de la materia y precisar el interés jurídico en el que fundan sus pretensiones.

Dicho artículo establece que la interposición de recursos que atiende la *Ley de Medios*, deberá presentarse por escrito ante la autoridad responsable, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, así como las personas autorizadas para los mismos efectos, además, deberán de acreditar su personalidad y ofrecer y aportar las pruebas que sean de su conveniencia.

En ese sentido, del escrito de tercería presentado por *** ***, no se desprende un interés jurídico en la presente causa.

Es decir, el interés jurídico se surte, cuando se atiende un acto que jurídicamente podría implicar una vulneración específica a su esfera derechos.

En tal virtud, la mencionada *** ***, no argumenta un interés personal en la causa, por el que controvierta lo referido por la actora, ello porque de la lectura del escrito en mención, sólo se argumentan cuestiones fácticas que han implicado, desde su perspectiva, el desarrollo de la función encomendada al *Ayuntamiento* y a la propia actora, sin que se vislumbren repercusiones a la esfera de derechos de la ciudadana *** ***, aún y en su carácter de *** ***.

De ahí que, al no advertirse un interés incompatible con el de la actora, no ha lugar a tenerle como tercera interesada.

5. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto 1, 19 y 17 de la *Ley de Medios*, ya que de



configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada

Al respecto, este Tribunal estima que el estudio del agravio consistente en la omisión de ser convocada a sesiones de Cabildo, debe **sobreseerse** en términos del artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios*, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, por las siguientes consideraciones:

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la *Constitución General*, la cual debe concluir todas sus instancias, llegando hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia y la ejecución de sus fallos; es decir, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate¹.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias

¹Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**; por lo que hace a la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo, ya que se cumplen con los elementos de la cosa juzgada directa:

Sujeto: Por lo que hace al sujeto se tiene que la hoy actora, tuvo la misma calidad en el diverso *** ***, del índice de este Tribunal.

Objeto: En relación al objeto de la cosa juzgada se advierte que en el diverso *** ***, la hoy actora impugnó del *Presidente Municipal*, entre otras cosas, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.

Causa: Así, se advierte que por lo que hace a la causa del diverso juicio, fue la pretensión de la hoy actora, de que se le restituyera en el goce de sus derechos político-electorales.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, pues en la sentencia del juicio *** ***, este Tribunal analizó el planteamiento relativo a la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a la actora a sesiones de Cabildo; en la que se ordenó al *Presidente Municipal* que convoque a la hoy actora a sesiones de Cabildo hasta la conclusión de su cargo.

En ese sentido, es evidente que la pretensión aquí intentada ya fue materia de análisis en el diverso *** ***, motivo por el cual, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento, misma que este Tribunal se encuentra velando su cumplimiento.

De ahí que, en el caso se ha actualiza la cosa juzgada, y, por ende, lo procedente es el **sobreseimiento** de dicho agravio.

Cabe precisar que la materia de sobreseimiento únicamente versará por lo que hace a los efectos restitutivos de la sentencia, lo anterior al ser materia de cumplimiento en el diverso juicio citado.

Sin embargo, dicha omisión será materia de estudio en el análisis de VPG, dado que este tipo de agravios no pueden analizarse desde un aspecto unidimensional, sino que compete a que se realice un análisis del contexto que permita acreditar la violencia alegada.

6. IMPROCEDENCIA

El *Presidente Municipal* señala que el presente juicio debe de sobreseerse sobre la base que las pretensiones de la actora son de carácter administrativo y no materia electoral.

Lo anterior ya que, en su estima, a la ahora actora se le ha iniciado un procedimiento de revocación de mandato por el posible abandono del cargo de *** *** *** del Ayuntamiento, lo que escapa de la competencia de la materia electoral.

En tal virtud sostiene que la afectación a las dietas de la ahora actora fue derivada de actos administrativos en virtud de su inasistencia y por ello, afirma que es aplicable la Jurisprudencia 19/2013 de rubro; DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO².

En esa tesitura, afirma que a la actora mediante sesión de Cabildo le fueron realizados descuentos, pues fue acuerdo de dicho cuerpo

2

Consultable en;
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2013&tpoBusqueda=S&sWord=DIETAS.,LA,SUSPENSI%c3%93N,O,AFECTACI%c3%93N,EN,EL,PAGO.,DERIVADA,DE,PROCEDIMIENTOS,ADMINISTRATIVOS,,NO,TRANSGREDE,EL,DERECHO,POL%c3%8dTICO-ELECTORAL,DE,SER,VOTADO>

colegiado realizar descuentos a las personas concejales que falten a realizar sus funciones.

Ahora bien, en estima de este Tribunal, dicha causal de improcedencia resulta **infundada** en virtud de que, no es desconocido para este Órgano Jurisdiccional que no todas las afectaciones a las dietas es materia electoral, ello porque como lo recoge la responsable, cuando los actos emanan de procedimientos disciplinarios o ajustes del propio Cabildo, adquieren la naturaleza administrativa y escapa de la competencia electoral.

Sin embargo, en autos el *Presidente Municipal* omite acompañar el supuesto acuerdo de Cabildo donde se acordó la retención de dietas a la parte actora; por lo que, no existe certeza de dicho acto.

Y si bien, es un hecho notorio³ que, dentro del expediente *** **, obra copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en la que se determinó que se aplicaría un descuento a las dietas de la actora, dicha determinación fue establecida para la temporalidad del veinticuatro de mayo al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Sin que se desprenda acuerdo alguno en el que se establezca alguna determinación relacionada con el descuento o reducción de las dietas de la actora subsecuentes a la fecha indicada.

En torno a lo anterior, deviene **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

7. PROCEDENCIA

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁴, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto

³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

⁴ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama el pago de dietas adeudadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre del presente año, y el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, en un contexto de violencia política en razón de género, omisiones relacionadas con el ejercicio del cargo de la actora, circunstancia, que se actualiza en detrimento del actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁵.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. La actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude en su calidad de *** *** *** del Ayuntamiento, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁵ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Contexto electoral

Es un hecho notorio⁶ que el índice de asuntos de este Tribunal, existen múltiples juicios interpuestos por la hoy actora en contra del *Presidente Municipal*, los cuales se detallan a continuación:

- *** *** *** y Acumulado *** *** ***

El quince de abril de dos mil veinte, la hoy actora promovió el primer juicio ciudadano identificado con la clave *** *** *** y su acumulado *** *** ***, quien reclamó del *Presidente Municipal* la omisión de tomarle protesta como *** *** ***, en la instalación de la administración 2020-2022 del *Ayuntamiento*.

En el referido juicio se determinó restituir a la actora del presente juicio, y se ordenó al *Presidente Municipal* que la convocara a efecto de realizar la toma de protesta correspondiente como *** *** *** del *Ayuntamiento*.

- *** *** ***

Posterior a ello, la actora promovió un segundo juicio en contra del *Presidente Municipal*, en el que alegó la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, de otorgarle material para desempeñar sus funciones, el pago de su remuneración de manera tardía y VPG, mismo que fue identificado con la clave *** *** ***.

Dicho juicio fue resuelto el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se determinaron fundados los agravios relativos a la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, así como dotarle material para el desempeño de su cargo, en la misma sintonía se determinó como infundado el agravio relacionado con el pago con retraso que supuestamente realizaba el *Presidente Municipal*,

⁶ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

aunado a que, se acreditó la existencia de VPG perpetrada en su contra.

- *** **

Aunado lo anterior, la actora promovió un tercer juicio, identificado con la clave *** **, en el que alegó la omisión del *Presidente Municipal* de efectuarle el pago de dietas correspondiente a los meses de mayo a octubre del año dos mil veintiuno, el cual tuvo este Tribunal por parcialmente fundado y ordenó al *Presidente Municipal* efectuar el pago de dietas adeudadas.

- *** **

Finalmente, la actora promovió un cuarto juicio identificado con la clave *** **, en el que controvertió del *Presidente Municipal*, la obstrucción y ejercicio del cargo, al vulnerar su derecho de integrar las Autoridades Electorales Municipales.

El referido juicio, fue resuelto por este Tribunal el treinta de septiembre de la presente anualidad, en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por la actora; por lo que, se ordenó al *Presidente Municipal* que de manera inmediata integrara a la actora a los trabajos para llevar a cabo la elección del referido municipio.

De lo anterior expuesto, se desprende que a la fecha la actora ha promovido cinco juicios consecutivos durante su encargo como *** **, contexto bajo el cual se analizarán los planteamientos de la actora en la presente determinación.

8.2. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La actora sostiene que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en efectuarle el pago de las dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como las dietas de los meses de enero a septiembre del presente año, y el aguinaldo

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, lo que a su decir se traduce en VPG.

En ese sentido, señala que el *Presidente Municipal* justifica su actuar en que supuestamente la actora ha dejado de ejercer su cargo a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo, refiere que hasta la fecha el *Congreso* no ha emitido determinación alguna en la que se haya determinado la terminación o revocación de su mandato; por lo que, señala que el actuar de la responsable no tiene fundamento y es ilegal.

Por ello, refiere que su pretensión es que la responsable efectúe el pago de sus dietas correspondientes.

Finalmente, la actora señala que los hechos narrados son materializados en un contexto de violencia política, ya que desde el inicio de su encargo ha tenido que sortear obstáculos, lo cual empeoró a partir de que promovió el juicio *** ***, en donde este Tribunal tuvo por acreditada VPG atribuida al *Presidente Municipal*.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal***

Por su parte, el *Presidente Municipal* sostiene que desde el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la actora dejó de presentarse a realizar las actividades propias de su encargo, razón por la cual, el veintitrés de agosto de ese año, el Cabildo aprobó solicitar al *Congreso* la revocación de mandato de la actora, por las causales consistentes en inasistencia injustificada a más de tres sesiones de Cabildo, así como causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de las concejalías del Ayuntamiento o la comunidades, en términos del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal.

En torno a ello, afirma que lo que reclama la actora en realidad se trata de un acto administrativo, en virtud del procedimiento de revocación de mandato iniciado por el *Ayuntamiento*.

Además, señala que quien realiza el pago de dietas es la Comisión de Hacienda, aunado a ello afirma que no le han sido cubiertos los pagos de las dietas a la actora, dado su inasistencia, para lo cual, acompaña copia certificada del cuadernillo de libro de registro de asistencia de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, y el de los meses de enero a septiembre del presente año.

Por cuanto hace al aguinaldo, afirma que este no fue aprobado y por ello no es posible que le haya sido distribuido.

Aunado a ello, señala que la actora no acredita haber realizado actividades como *** *** *** en los meses que demanda sus dietas y por ello, el Cabildo acordó realizar descuentos a las personas concejales que haya dejado de realizar sus funciones, lo cual, fue aplicable a la actora.

Finalmente, afirma que la actora en ningún momento realizó las funciones encomendadas y que tampoco informó sobre las gestiones que realizó.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por la actora, se obtiene que, controvierte del *Presidente Municipal*, lo siguiente:

- a) **Pago de dietas** correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre del presente año.
- b) **Pago de aguinaldo** correspondiente al año dos mil veintiuno.
- c) **Omisión reiterada de convocarla a sesiones de Cabildo**
- d) **Violencia política en razón de género.**

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se

encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes⁷.

➤ Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, se analizarán los agravios vertidos, tal y como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

8.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si existe omisión por parte del *Presidente Municipal* del *Ayuntamiento* de efectuar el pago de dietas reclamadas.
- Si existe omisión por parte del *Presidente Municipal* de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- Si existe omisión reiterada de convocarla a sesiones de Cabildo, y si dichas omisiones actualizan VPG perpetrada en su contra por parte del *Presidente Municipal* del *Ayuntamiento*.

8.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, en relación con la omisión del pago de dietas, se determina **fundado** el agravio, toda vez que se acredita que la responsable no efectuó el pago de dietas a la actora, además se acredita la omisión reiterada del *Presidente Municipal* de convocar a la actora a sesiones de Cabildo, situaciones que actualizan la VPG.

Por otra parte, respecto a la omisión de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por parte del *Presidente Municipal*, se determina **infundado** dicho

⁷ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

planteamiento, al no encontrarse contemplado dentro del presupuesto de egresos de dicha anualidad.

8.5. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

- Comunidades Indígenas

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la *Constitución General*, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por su parte, los artículos 16 y 25 de la *Constitución local* desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y

comunidades indígenas, ya que los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El numeral 15 de la *LIPEEO* refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución General*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Local*.

Por su parte, el artículo 273 de dicha normativa, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución General*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral⁸.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución General*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución General*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

⁸ Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución General* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar

⁹ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹⁰.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos¹¹.

¹⁰ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

¹¹ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución General* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; el segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

- Perspectiva de género intercultural

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

¹² Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

discriminador, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación¹³.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente¹⁴.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género¹⁵.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de *** de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local¹⁶.

¹³ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

¹⁴ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

¹⁵ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

¹⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

8.5.1. Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas adeudadas a partir del mes de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

La actora se duele de la omisión del *Presidente Municipal*, de efectuar el pago de dietas a partir del mes de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre de la presente anualidad.

Conviene precisar que la responsable, al rendir su informe circunstanciado¹⁷ manifestó que, ante la inasistencia de la actora a más de tres sesiones de Cabildo con faltas injustificadas, solicitaron la revocación de su mandato ante el Congreso del Estado de Oaxaca; por lo que se está ante un acto administrativo.

Aunado a ello, señala que la falta de pago de sus dietas no es imputable a su persona, dado que de dicha determinación se encarga la Comisión de Hacienda del *Ayuntamiento*.

Por último, refiere que, ante la inasistencia de la actora, no le fueron cubiertos los pagos de sus dietas, máxime que, a su decir, en sesión de Cabildo se determinó realizar los descuentos a los concejales que falten a realizar sus funciones; en virtud de ello, por el incumplimiento de labores de la actora, procedieron aplicar la tesis jurisprudencial LXX/2015 de rubro: "DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN".

Ahora bien, conforme a lo argumentado por las partes en el presente asunto, se desprende que el *Presidente Municipal*, ha **sido omiso en efectuar el pago de dietas a la actora** a partir del mes de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre del presente año.

¹⁷ Visible a foja 204 del expediente en que se actúa.



Lo anterior, toda vez que la responsable refiere que la falta de pago a la actora ha sido por su inasistencia a más de tres sesiones de Cabildo, y que la misma se encuentra sujeta a un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, dicha argumentación no resulta válida puesto que si bien, la responsable señala que solicitó la revocación de mandato de la actora ante el Congreso del Estado de Oaxaca; lo cierto es que, mediante oficio sin número de fecha trece de octubre pasado¹⁸, el Congreso del Estado de Oaxaca, informó que a la fecha el expediente relativo a la revocación de mandato de la ciudadana *** ** se encontraba en estudio y análisis, sin que se emitiera determinación alguna.

En ese sentido, al no existir pronunciamiento alguno por parte del Congreso del Estado, la actora continúa en el ejercicio de su cargo; y por tanto, la responsable se encontraba obligada a cumplir con el pago de dietas a que tiene derecho la actora por ocupar un cargo de elección popular.

Y si bien el *Presidente Municipal* alega que no es su facultad efectuar el pago de dietas a la actora, puesto que es facultad de la Comisión de Hacienda, lo cierto es que, el artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, faculta al Presidente Municipal así como al Tesorero Municipal, a ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos correspondientes, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el *Ayuntamiento*.

Por lo que, contrario a lo manifestado por éste, dicha omisión sí es atribuible a su persona.

De ahí que, se llega a la convicción de que **la autoridad responsable fue omisa en efectuar el pago de dietas reclama la actora a partir de noviembre y diciembre de dos mil**

¹⁸ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

veintiuno, así como los meses de enero a septiembre del presente año.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la responsable señala que mediante sesión de Cabildo se determinó realizar descuentos a los concejales que no asistan a realizar sus funciones, entre ellos a la actora, sin embargo, la responsable no remite documental alguna en la que se desprenda dicha determinación relativa al descuento en comento.

Y si bien, dentro del expediente ***** *** *****, obra la copia certificada del acta de sesión de Cabildo de veintitrés de agosto pasado, en la que se determinó el descuento a las dietas de la actora, ello fue únicamente en la temporalidad de mayo a agosto de dos mil veintiuno.

Sin que se advierta que dicha determinación surte efectos para una temporalidad posterior al veintitrés de agosto, o que a la fecha se emitió otra determinación en la que se desprenda el descuento a la actora referido por la responsable.

De ahí que, ante la omisión del *Presidente Municipal* de efectuar el pago de dietas a la actora, lo procedente es determinar el monto adeudado.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre del presente año, este Tribunal efectuó requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, correspondiente al citado municipio.

Asimismo, es un hecho notorio¹⁹ que dentro del expediente ***** *****, obran copias certificadas de los recibos de nómina de los

¹⁹ Conforme el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



meses de junio, julio y agosto de dos mil veintiuno, en los que se desprende que el monto establecido como dieta para los *** ** fue por la cantidad de *** ** **.

Monto que fue presupuestado, tal y como se desprende del Presupuesto de Egresos de dos mil veintiuno²⁰, correspondiente al Municipio de *** ** **, Oaxaca.

Por lo que, si la omisión del pago de dietas corresponde a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, la cantidad adeudada en dicha temporalidad es la siguiente:

1ª quincena de noviembre 2021	2ª quincena de noviembre 2021	1 quincena de diciembre 2021	2 quincena de diciembre 2021	Total adeudado 2021.
*** ** *	*** ** *	*** ** *	*** ** *	*** ** *

Por otra parte, respecto a las dietas correspondientes a los meses de enero a septiembre del presente año, alegadas por la actora; obra en autos el **presupuesto de egresos de dos mil veintidós²¹**, correspondiente al Municipio de *** ** **, **Oaxaca**, en el que se desprenden los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al *Ayuntamiento*, por lo siguiente:

En el analítico de plazas, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

Analítico de plazas		Remuneraciones		
Plaza/Puesto	Número de plazas	De	-	Hasta
Presidente Municipal	1	*** ** *		*** ** *
Síndico Municipal	1	*** ** *		*** ** *
Regidores	6	*** ** *		*** ** *
Secretaria	1	*** ** *		*** ** *
Tesorero Municipal	1	*** ** *		*** ** *

²⁰ Documental que obra en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

²¹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Posteriormente, el artículo 13 del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales²² se establece como pago de dietas el siguiente:

Plaza/Puesto	Adscripción	111 DIETAS	Primas de vacaciones, gratificación de fin de año.	Subsidio al empleo.	Importe
*** **	*** **	*** **	*** **	*** **	*** **
***	*** **	***	***	***	***
	*** **				

A su vez, en la planilla de personal²³, se establece el siguiente monto:

Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de contrato	Tipo de nómina	Partida 1	Importe
*** **	*** **	*** **	*** **	*** **	*** **
***	***	***	***	***	***

De este modo, se tiene que la cantidad presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, para la *** ***, es por la cantidad de *** **.

En ese sentido, se advierte que la cantidad que le corresponde percibir a la actora **de manera mensual** es *** ***, es decir la cantidad de *** ** **quincenales**.

Ahora, si bien lo ordinario sería condenar al pago de dietas hasta la temporalidad señalada por la actora (esto es, hasta el mes de septiembre pasado), se advierte que desde el año inmediato anterior, hasta la fecha, no se advierte que la responsable haya efectuado el pago de dietas de esos meses; por lo que, **lo procedentes es ordenar el pago de las dietas hasta el dictado de la presente sentencia.**²⁴

²² Visible a foja 135 del expediente en que se actúa.
²³ Visible a foja 153 del expediente en que se actúa.
²⁴ En el entendido que en caso de que la responsable haya realizado el pago de esos meses deberá remitir los comprobantes de pago respectivos, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.



Por lo que, si la omisión del pago de dietas es a partir del mes de **enero a septiembre de dos mil veintidós**, la cantidad adeudada a la actora es la siguiente:

Año 2022	Cantidad adeudada:
Enero	*** **
Febrero	*** **
Marzo	*** **
Abril	*** **
Mayo	*** **
Junio	*** **
Julio	*** **
Agosto	*** **
Septiembre	*** **
Octubre	*** **
Noviembre	*** **
1ª quincena diciembre	*** **
Total:	*** **

En ese sentido, del monto total adeudado a la actora, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a la fecha del dictado de la presente sentencia, es por la siguiente cantidad:

Noviembre y diciembre 2021.	Enero a 1ª quincena de diciembre 2022.	Total adeudado:
-----------------------------	--	-----------------

*** **

Por ello, se ordena al *Presidente Municipal*, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación **realice el pago de las dietas adeudadas** a partir de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre de la presente anualidad, a razón de ***** ****.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Hecho lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**²⁵.

8.5.2. Resulta infundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

La actora alega la omisión del *Presidente Municipal* de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

Por su parte, la responsable señala que el concepto de aguinaldo no fue autorizado por el Cabildo para ningún integrante del

²⁵ Ello con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.



Ayuntamiento, toda vez que no fue autorizado por la asamblea; por lo que no es posible asignarle a la *** *** *** dicho pago reclamado.

Ahora bien, del análisis del Presupuesto de egresos ²⁶ correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, del municipio de ***
***, Oaxaca, se desprende en el artículo 4 del citado Presupuesto, un desglose de cantidades presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Del referido desglose se desprende lo siguiente:

... "Municipio de *** *** ***

Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021

Clasificador por Objeto del Gasto

	Capítulo	Importe
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	0.00
1310	Primas por años de servicios efectivos prestados	0.00
1311	Quinquenios personal de base	0.00
1312	Quinquenios personal de confianza	0.00
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.	0.00
1321	Prima vacacional	0.00
1322	Prima dominical	0.00
1323	Aguinaldo o gratificación de fin de año	0.00

De lo

anterior expuesto, se colige que no es posible ordenar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, dado que dicho monto no se encuentra dentro del presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

Es decir, dentro del presupuesto del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, no existe una partida por la cual se previera la gratificación de fin de año (aguinaldo), de modo que atendiendo a lo razonado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2022, si hubiera existido la previsión presupuestaria respecto a la gratificación de fin de año (aguinaldo) reclamado

²⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

correspondiente al año dos mil veintiuno, ello constituiría un derecho adquirido que fincaría un adeudo atribuible al *Presidente Municipal* o en su caso al *Ayuntamiento*, de posible reclamación por parte de la actora.

Sin embargo, contrario a ello, al no existir la previsión presupuestaria relativa al aguinaldo reclamado por la actora, no es posible condenar a dicho pago.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

8.5.3. Violencia política en razón de género

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio relacionado con la *VPG* en contra de la actora, es **fundado** en atención a lo siguiente:

La actora señala que la responsable ha sido omisa en efectuarle el pago de sus dietas y que continúa sin ser convocada a sesiones de Cabildo, obstaculizando el ejercicio de su cargo, además, precisa que el contexto en el que se desarrollan los hechos ha sido en una situación de *VPG*, puesto que, refiere que, desde el inicio de su cargo, se ha enfrentado a diversos obstáculos para poder ejercerlo.

Aunado a ello, señala que la situación empeoró a partir de que acudió a reclamar la protección de sus derechos político electorales a través del juicio identificado con la clave *** ***, del cual fue actora.

Ahora bien, la perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²⁷:

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia²⁸:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

²⁸ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado,

conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁹.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*³⁰, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

³⁰ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³¹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disipaciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación,

³¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género ³², se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus

³² El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- IX. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan.

XIII. *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.*

XIX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³³ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una

³³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



Vida Libre de Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior³⁴, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva intercultural y de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **sí se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por las partes, así como del **contexto en que se desarrollaron los actos**.

Ello en virtud de que, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo referido se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que,

³⁴ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de ***
 *** del Ayuntamiento, al demostrado su calidad de servidora pública con la copia simple de su credencial de acreditación.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, a que la **violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita**, puesto que quien infringe actos constitutivos de violencia, actualmente funge como *Presidente Municipal*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en **que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita**.

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan.

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de

decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Los supuestos normativos se acreditan, porque en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, a partir de una valoración contextual, se tuvo por acreditado que la responsable, ha realizado una conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora como integrante del *Ayuntamiento*.

Lo anterior es así ya que, la actora en el presente asunto, ha reiterado que, el *Presidente Municipal* ha sido omiso en efectuarle el pago de sus dietas y que continúa sin convocarla a sesiones de Cabildo, y que desde el inicio de su cargo ha incurrido en obstaculizarla; además, se acreditó que la obstaculizo en el ejercicio del cargo de la autoridad electoral comunitaria.

Situación que a su decir empeoró cuando promovió juicio de la ciudadanía identificado con la clave *** ***, en el que este Tribunal acreditó VPG atribuida al *Presidente Municipal*.

Hecho que se colige del expediente *** ***, del que se desprende la renuencia del *Presidente Municipal* a convocar a la actora a las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, pese a diversos requerimientos realizados por este Tribunal a la responsable.

Se dice lo anterior, toda vez que posterior al dictado de la sentencia del juicio *** *** – dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno- la actora alegó en múltiples escritos³⁵, no haber sido

³⁵ Los cuales se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que deduzcan copias certificadas de los mismos, para que sean remitidas a los autos del presente expediente para que obren como corresponda, levantando la razón correspondiente.

convocada a sesiones de Cabildo por el *Presidente Municipal*, como se expone a continuación:

ESCRITO DE 14 DE ENERO 2022 ³⁶	La actora alegó no haber sido convocada a sesiones de cabildo , pese a la sentencia emitida.
ESCRITO DE DIECISIETE DE FEBRERO 2022 ³⁷ .	La actora promovió incidente de ejecución de sentencia, ante la omisión del <i>Presidente Municipal</i> de dar cumplimiento a la sentencia (alegó la falta de convocarla a sesiones de Cabildo).
ESCRITO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO 2022 ³⁸ .	La actora alega que el <i>Presidente Municipal</i> continúa ejerciendo VPG en su contra, y que continúa sin convocarla a sesiones de Cabildo .
ESCRITO DE VEINTIOCHO DE MARZO 2022 ³⁹ .	La actora alega que la responsable continúa sin convocarla a sesiones de Cabildo .
ESCRITO DE NUEVE DE MAYO 2022 ⁴⁰ .	La actora informa que su domicilio no se encuentra deshabitado y manifiesta su deseo a ser convocada a sesiones de Cabildo .

³⁶ Visible a foja 688 del tomo I del expediente *** **

³⁷ Visible a foja 723 del tomo I del expediente *** **

³⁸ Visible a foja 745 del tomo I del expediente *** **

³⁹ Visible a foja 769 del tomo I del expediente *** **

⁴⁰ Visible a foja 847 del tomo I del expediente *** **



ESCRITO DE VEINTISIETE DE JULIO 2022 ⁴¹ .	La actora refiere que se ha diferido en tres ocasiones la sesión de Cabildo para llevar a cabo la disculpa pública .
ESCRITO DE SIETE DE SEPTIEMBRE 2022 ⁴² .	La actora reitera que el Presidente Municipal no la convoca a ninguna sesión de Cabildo ; por lo que, solicitó el apoyo de este Tribunal.
ESCRITO DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE 2022 ⁴³ .	La actora alega que el Presidente Municipal continúa ejerciendo VPG en su contra y que es omiso en convocarla a sesiones de Cabildo .

Lo anterior expuesto, deja en evidencia el incumplimiento por parte del *Presidente Municipal* a la sentencia del juicio *** ***, que entre otras cosas, se ordenó que convocara a la actora a sesiones de Cabildo, sin que a la fecha la responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado, no obstante que este Tribunal ha impuesto diversos medios de apremio, tales como amonestación, multas, hasta la imposición de un arresto por doce horas⁴⁴.

Situación que, al ser alegada de nueva cuenta en el presente asunto por la actora, permite advertir que la responsable continúa limitando el cargo de la actora como *** *** del *Ayuntamiento*.

Además, de lo anterior expuesto no sólo se advierte que la responsable ha sido omisa en convocarla a sesiones de Cabildo, sino que también se desprenden las múltiples manifestaciones de

⁴¹ Visible a foja 53 del tomo II del expediente *** *** .

⁴² Visible a foja 61 del tomo II del expediente *** *** .

⁴³ Visible a foja 89 del tomo II del expediente *** *** .

⁴⁴ Tal y como se desprende del acuerdo plenario de fecha catorce de diciembre pasado, visible dentro del tomo II del expediente *** *** .

la actora de la actitud omisiva en efectuar la disculpa pública como medida de reparación integral.

Máxime que, como consta en autos del expediente *** ***, fue hasta el veintisiete de octubre pasado, que la responsable dio cumplimiento a la medida de reparación ordenada, consistente en efectuar la disculpa pública a la actora; esto es, transcurrió más de un año -dado que el dictado de la sentencia del juicio *** ***, se realizó el diez de septiembre de dos mil veintiuno- para que la responsable diera cumplimiento a la medida de reparación integral ordenada.

Aunado a ello, cabe precisar que, tal y como de manera previa, en el juicio *** ***, la actora contravirtió la omisión del *Presidente Municipal* de efectuarle el pago de dietas, cuestión que se reitera en el presente asunto, puesto que si bien la actora reclama otra temporalidad respecto al pago de sus dietas; lo cierto es que dicha conducta omisiva permite advertir que la violencia psicológica y económica en contra de la actora, no ha cesado.

Lo anterior, ya que con las conductas omisivas y restrictivas desplegadas por el *Presidente Municipal* en contra de la actora, han sido de manera sistemática, dado que como se narra en el contexto, desde el inicio de su cargo, la responsable ha impedido que la actora ejerza plenamente su encargo para el cual fue electa.

Razón por la cual, se acredita la existencia de violencia psicológica y económica perpetrada en contra de la actora.

Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se satisface.**

Ello en virtud de que evidentemente, la actitud renuente y reiterada de la autoridad responsable ante el incumplimiento de la resolución

dictada en el juicio *** *** *** por este Tribunal, así como los múltiples juicios promovidos por la actora, conllevan al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa, pues el no acatar sentencia que tenían como objeto la restitución de los derechos políticos-electorales, ocasiona su desconocimiento.

Finalmente, respecto al **quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este se cumple.**

Ello en virtud de que, los hechos que manifiesta la actora, quedan acreditados, esto es, la renuencia de convocarla a sesiones de Cabildo, la omisión de efectuarle el pago de dietas por segunda ocasión, y los múltiples juicios instaurados por la actora ante el impedimento del *Presidente Municipal* de permitirle desempeñar el cargo para el que fue electa.

Actos que evidencian la reincidencia de la responsable en obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva a la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer, el cual se traduce en un impacto diferenciado en las mujeres, ya que como lo expone la actora la conducta de la responsable impacta diferencialmente a su persona, restringiéndose sus actividades públicas como políticas.

Lo anterior, al haberse declarado fundado el agravio relativo a la omisión de efectuar el pago de dietas y, en suma, derivada de la constante omisión de la autoridad responsable de convocarla a sesiones de Cabildo, así como de otorgarle con la periodicidad correspondiente las dietas que le corresponde.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir medios de convicción adicionales a lo manifestado por la *** ***, se puede concluir que la autoridad responsable ha continuado

obstaculizando el ejercicio del cargo de la actora, tal y como se observa en diversas ejecutorias identificadas con las claves *** *** y acumulado, *** *** *** , *** *** *** y *** *** ***⁴⁵.

De ahí que, se determina que existe reincidencia por parte del *Presidente Municipal*, que doctrinalmente se describe cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección de un órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, produce la misma afectación al quejoso.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de *** *** *****, en los términos señalados.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

9.1. Se **ordena** al Presidente Municipal, que dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago de las dietas adeudadas** a partir de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como los meses de enero a septiembre de la presente anualidad, a razón de *** *** ***.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe** al *Presidente Municipal* de *** *** *** , Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**⁴⁶, medio de apremio que podrá incrementarse

⁴⁵ Las cuales se mencionan como hechos notorios en atención al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 201712314, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

⁴⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

9.2 Al acreditarse los hechos de violencia política en razón de género por parte del **Presidente Municipal del Ayuntamiento**, y en virtud de que de manera previa este Tribunal ya efectuó el dictado de medidas de reparación integrales – En el juicio *** **

*** - se estima procedente realizar la medida de no repetición correspondiente, atendiendo a la reincidencia de la responsable.

La *Sala Superior* ha señalado que una persona puede no ser elegible para contender a un cargo de elección popular cuando, entre otros, tenga una sentencia declarativa de VPG, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

Conforme a ello, **se procede a imponer a *** ****, *Presidente Municipal* responsable de la VPG, la sanción consistente en **pérdida del modo honesto de vivir** para los próximos procesos electorales federales, locales y municipales, en atención a lo siguiente.

El modo honesto de vivir constituye en términos generales una presunción *juris tantum*⁴⁷, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume el mismo.

Ahora bien, cabe precisar que, la *Sala Superior* ha sostenido algunos supuestos que derrotan el modo honesto de vivir, entre estos se ha señalado que:

-Puede perderse temporalmente y para efectos electorales, a partir de una decisión judicial.

-Tienen la obligación de no ejercer VPG aquellas personas que buscan contender a un cargo público, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

⁴⁷ Jurisprudencia 17/2001 titulada: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

En el presente caso, si bien no se actúa en un incidente de cumplimiento, lo cierto es que este Tribunal estima que, dado que la materia de la litis se vincula con un evidente incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, así como los múltiples juicios instaurados por la actora, es viable que, por medio de esta sentencia, en el caso concreto, se decrete la pérdida del modo honesto de vivir.

Ella, tomando en consideración la gravedad de la falta de *VPG* (obstaculización del cargo de la actora); el contexto en el que ocurrió; así como la resistencia de cumplir tanto con la sentencia local - *** ***, -.

Lo anterior, pues se trata de una persona que, al ejercer el cargo de *Presidente Municipal* hizo caso omiso en cumplir con la sentencia de mérito, aunado a que desde el inicio del cargo de la actora, se advierte que el *Presidente Municipal* ha tenido una conducta sistemática en la obstaculización del cargo para el que fue electa, conducta que se torna como grave, dolosa y reincidente.

En este sentido, se estima que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se debe decretar la pérdida del modo honesto de vivir de *** ***, atendiendo a que:

- i) Quedó acreditado que cometió *VPG* en contra la actora, lo cual fue decretado a lo largo de la cadena impugnativa.
- ii) A fin de restituir a la actora en su derecho político electoral vulnerado, se ordenó que, entre otras cosas, se le convocara a sesiones de Cabildo con la periodicidad que señala la normativa aplicable, así también que la responsable efectuara una disculpa pública.
- iii) Para ejecutar esas medidas, se promovieron diversos incidentes y medios de apremio, sin que el *Presidente Municipal* mostrara interés en cumplirla, sino que transcurrió más de un año para que cumpliera con la disculpa pública, sin que a la fecha dé cumplimiento a convocarla a sesiones de Cabildo.



iv) Aunado a ello, la actora se duele de nueva cuenta sobre la contumacia de la responsable de convocarla a sesiones de Cabildo, así como de efectuarle el pago de dietas - situación de la cual se dolió en el juicio *** ***-; por lo que, con dichas conductas, la responsable ha revictimizado a la actora, derivado de que el daño ocasionado nunca se vio reparado, volviendo a generar VPG en su contra.

En consecuencia, tomando en cuenta que *** ***, responsable de VPG, en lugar de actuar con diligencia en la reparación de una conducta reprochable como es la VPG, insistió en ella revictimizando a la actora al omitir convocarla a sesiones de Cabildo, así como ser omiso por segunda ocasión en efectuarle el pago de dietas a la actora, y efectuar la disculpa pública habiendo transcurrido más de un año.

Es evidente que se debe declarar la pérdida de su modo honesto de vivir. **Lo anterior para el próximo proceso electoral ordinario, tanto federal como local y municipal.**

Asimismo, ante la existencia de la VPG, de conformidad con el artículo 12, inciso d), de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local⁴⁸, se ordena el registro de la indicada persona infractora en los registros federal y local **el periodo de seis años.**

Lo anterior, en el entendido de que tal temporalidad correrá a partir de que sea notificada la presente sentencia y desde esa fecha comenzará a contarse dicho periodo y concluirá hasta que se cumplan seis años.

9.3 Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó VPG, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución General* y 62, fracción I, de la Ley de

⁴⁸ d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

10. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral local y al Instituto Nacional Electoral, así como a la *Sala Regional Xalapa* y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el agravio relativo a la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo, en términos del apartado quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al *Presidente Municipal* de *** ***, Oaxaca, realice el pago de las dietas a la actora, en términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se acredita la violencia política en razón de género atribuida a *** ***; en consecuencia, **se decreta** la pérdida del modo honesto de vivir en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman, las integrantes y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones por ministerio de Ley Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**⁴⁹, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵¹, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/177/2022**, aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/134/2022**.

⁴⁹ En atención al acuerdo 07/2022 de nueve de diciembre de dos mil veintidós.

⁵⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵¹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.